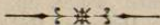


“Dado en el Palacio Nacional de México, á 6 de Julio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 6 de Julio de 1894.—*J. Baranda*.



## FORMULARIOS

Los Comisarios de policía, como agentes de la Policía judicial, desde que tienen conocimiento de haberse cometido, estarse cometiendo ó pretenderse cometer un delito, deben levantar las actas respectivas, conforme lo previene el Código de Procedimientos (1) y remitirlas dentro del término de 36 horas en pliego cerrado al Agente del Ministerio Público en turno, el que á su vez hará desde luego al Juez de lo criminal, al Correccional, ó á la autoridad que de pronto aparezca competente, la consignación respectiva, asentando la hora con la noticia al alcaide, si hubiere detenido ó detenidos, subscribiendo dicha consignación.

Recibidas el acta ó actas, los jueces en turno á quienes corresponda, procederán inmediatamente á las averiguaciones respectivas, en la forma que sigue:

### DILIGENCIAS DE INSTRUCCION

*Acta inicial del procedimiento.*—En la ciudad de México, á tal hora del día tantos, del mes de . . . del corriente año de . . . (letra y número), (2) el C. Juez en turno, Lic. F. D., actuando con secretario

1 Arts. 8, 53, 71, 72, 73 y 74.

2 Art. 629 Cód. de Proced. Pen.

(ó con testigos de asistencia en su caso), en virtud del acta que antecede, determinó: se le dé entrada en el Libro de Gobierno y se proceda á la averiguación correspondiente, practicándose las diligencias conducentes para el esclarecimiento del delito denunciado y castigo del que ó los que resultaren culpables, dándose noticia de su incoacción al Tribunal Superior (1).

*Razón.*—En seguida se cumplió lo mandado y quedó asentada la partida en el Libro de Gobierno bajo el número . . . .

*Preparatoria del detenido N. N.*—En tantos del mismo mes de . . . . se hizo comparecer al detenido N. N., quien exhortado á producirse con verdad, y habiéndole así ofrecido, interrogado por sus generales, expresó llamarse como queda dicho y por apodo (el . . . .), ser natural de . . . . de . . . . años de edad, soltero y que se emplea en tal ejercicio ó profesión. Impuesto de que el motivo de su detención es por acusarlo F. F. (de lesiones, homicidio, robo, etc., etc.), de cuya acusación también se le impuso dándole lectura (ó de la querrela si la hubiere), contestó que reproduce la declaración que dió en la Comisaría, agregando respecto de lo que le ha sido preguntado por el C. Juez . . . . (2) Impuesto del derecho que tiene para nombrar defensor (3) habiéndose hecho saber quiénes son los de oficio, nombró á . . . . En lo expuesto se afirmó, leída que le fué esta declaración (ó que leyó él mismo) y firmó al margen (ó no firmó por haber expresado no saber escribir).

1 Art. 690 del Cód. de Proced. Pen.

2 El Juez procederá al interrogatorio en la forma y orden que establece el art. 106 del Cód. de Proced. Pen., teniendo presentes las disposiciones del capítulo II sobre *comprobación del cuerpo del delito*.

3 Art. 107 Cód. de Proced. Pen.

*Declaración de un testigo.*—En seguida, presente un testigo que dijo llamarse N. N., se le hizo saber las penas que el Capítulo VII, Título 4.º, Libro 3.º del Código Penal impone á los que se producen con falsedad (1), y habiendo protestado decir verdad, preguntado por sus generales, contestó . . . . (ó que sus generales constan en la declaración que dió en la Comisaría); de la que impuesto la reprodujo, agregando á preguntas que el C. Juez le hizo (en los términos del art. 169 del Cód. de Proced. Pen. y los demás que crea conducentes . . . .) y que lo que ha declarado le consta por esto ó aquello (2). En lo expuesto se afirmó y ratificó, leída que le fué esta declaración, ó que leyó él mismo y firmó al margen (3) ó que no firmó por expresar no saber, quedando advertido de la obligación que tiene de dar aviso si cambia de domicilio, bajo el apercibimiento que señala el art. 632 del Cód. de Proced. Pen. del que fué impuesto (4).

(En el caso de que deban ser examinados testigos que no estuvieren presentes, se les citará por medio de cédula, la cual contendrá: 1.º La designación legal del juzgado ó tribunal ante quien deba presentarse el testigo.—2.º El nombre, apellido y habitación del testigo.—3.º El día, hora y lugar en que deba comparecer.—4.º La pena que se le impondrá si no compareciere.—5.º La media firma del Juez y la firma entera del Secretario del Juzgado (5).

1 Si el testigo es de las personas comprendidas en el art. 153 del Cód. de Proced. Pen., se asienta que el Juez le advirtió que estaba en libertad de declarar ó no, habiendo manifestado tener voluntad de hacerlo ó no. Esas personas son á las que se refiere el art. 768 del Cód. Pen.

2 Art. 155 Cód. de Proced. Pen.

3 Art. 81 Cód. de Proced. Pen.

4 Art. 174 Cód. de Proced. Pen.

5 Art. 156 del Cód. de Proced. Pen.

*Determinación.*—En seguida el C. Juez determinó que se cite al defensor nombrado por el detenido para su aceptación y protesta . . . y lo demás conducente, ó bien ordenar al alcaide la segura conducción de los detenidos al hospital ó á algún otro lugar para práctica de diligencias, á los peritos médico-legistas para que procedan á la autopsia de algún cadáver (1) ú otro reconocimiento (2), ó finalmente la práctica de alguna otra diligencia.

*Se cierra el acta del día.*—Se cerró el acta del día que firmó el C. Juez. Doy fe.—Firma al calce el Juez, secretario ó testigos de asistencia (3).

*Modo de citar á los defensores de oficio.*—En . . . á tal hora se cita al defensor N. N. por medio de instructivo que recibió el alcaide ó el empleado N. de la alcaldía (4).

*Aceptación del defensor.*—En . . . á tal hora, presente el defensor . . . quedó impuesto de su nombramiento de defensor de . . . y dijo: lo oye, acepta el cargo y protesta desempeñarlo fielmente y firmó (5).

*Declaración de un herido.*—En . . . á tal hora se constituyó el Juez con su secretario en el hospital . . . en la sala . . . endondeen la cama número . . . encontró á un hombre ó mujer herido, quien habiendo protestado en forma, se le preguntó por su generales, contestando llamarse . . . etc., ó que ya constan dichas generales en la declaración que dió en la Comisaría, de la que fué impuesto y la reprodujo, agre-

1 Art. 132 Cód. de Proced. Pen.

2 Art. 133 Cód. de Proced. Pen.

3 Art. 79 Cód. de Proced. Pen.

4 Art. 644 del Cód. de Proced. Pen.

5 Art. 109 Cód. de Proced. Pen.

gando á preguntas que se le hicieron (las preguntas que el Juez crea oportunas para descubrir quién lo hirió, por qué causa, en dónde, en presencia de quiénes, etc. . . .) En lo expuesto se afirmó y ratificó leída que le fué esta declaración que firmó al margen ó que no firmó por no saber ó no poder hacerlo.

*Fe de heridas.*—El Juzgado da fe de que el declarante presentó lesiones situadas en tal parte, de tales dimensiones, hechas, al parecer, con tal instrumento. (Si ya están curadas, se asienta que no puede apreciarse su situación y dimensiones por estar cubiertas con la curación) (1).

*Diligencia de careo entre herido y heridor.*—En seguida se hizo conducir al detenido para practicar el careo que resulta, y estando presente se les impuso de sus respectivas declaraciones. El herido insistió en su declaración, sosteniendo que su careante fué su agresor (y los demás que quiera agregar). El detenido ratificó lo que antes ha expresado, negando haberlo herido, ó haberlo verificado por tal ó cual motivo. Y después de haberse hecho mutuas reconciliaciones, no adelantándose nada por sostener cada uno su dicho, se dió por terminada esta diligencia de la que fueron impuestos y firmó el que supo (2).

*Diligencia de fe de un cadáver.*—En . . . á tal hora se constituyó el personal del Juzgado, previa citación del Ministerio Público, en el anfiteatro del hospital, y el Comisario de dicho establecimiento mostró el cadáver de un hombre ó de una mujer tendido sobre la plancha de autopsias, manifestando ser

1 Art. 88 Cód. de Proced. Pen.

2 Arts. 191, 192 y 193, Cód. de Proced. Pen.

el mismo que recibió tal día á tal hora con tal nombre. Representa ser el de un hombre ó una mujer al parecer de tantos años de edad, color . . . pelo y cejas . . . . . frente . . . . . ojos . . . . . nariz . . . . . boca . . . . . barba . . . . . bigote . . . . . señas particulares . . . . . (Se describen las prendas de ropa que vestía el cadáver) (1). Registrada la superficie de su cuerpo se le encontró (se describen minuciosamente las heridas que presente, su número, situación, dimensiones, con qué arma al parecer fueron hechas).

*Identificación del cadáver.*—Estando presentes en este acto Fulano y Zutano (2) quienes dijeron llamarse (sus nombres y demás generales), previa protesta, dijeron: que el cadáver que se les presenta es del que en vida se llamó . . . . . á quien conocieron y trataron con alguna frecuencia. El C. Juez dispuso que hecha la autopsia por los facultativos se le entregue á sus deudos (si lo pidieren) para su inhumación. (Si no se puede identificar), el C. Juez dispuso que se libre orden al fotógrafo de cárcel para que proceda á retratar el cadáver, y se agregue una de las fotografías á la causa, fijándose las restantes en los lugares de costumbre (3). Y terminó la diligencia, de la que se extendió esta acta que firmó el ciudadano Juez. Doy fe.

*Al calce de las fotografías que fijen al público.*—El Lic N., Secretario de tal Juzgado, certifico: que este retrato es del cadáver de un hombre (ó mujer) desconocido, que fué encontrado en tal parte, á tal hora (con los demás datos que puedan servir á su identificación).

1 Art. 89 Cód. de Proced. Pen. 2º inciso.  
2 Art. 89 Cód. de Proced. Pen.  
3 Ibid art. 79.

Lo que por disposición del C. Juez pongo en conocimiento del público, exhortando á quienes conozcan dicho cadáver se presenten en el Juzgado á horas de despacho, que son de nueve de la mañana á cinco de la tarde todos los días menos los feriados. —Fecha y firma . . . . .

*Acta de una visita domiciliaria.*—A tal hora . . . de día . . . (1) el C. Juez con su Secretario se trasladó á (tal parte) con objeto de practicar la diligencia de inspección, decretada en el auto anterior (2) para la que se citó al Ministerio Público y al inculpado (en su caso), y estando presente el encargado del edificio (si es público) á quien se dió oportuno aviso, dijo llamarse . . . . . se le impuso del objeto de la diligencia y se procedió á ella. (En los casos de robo (3) se describe el lugar donde se cometió, la situación de los objetos que allí se encuentren, las puertas y muebles fracturados y violentados ó que al parecer presenten señales de haberlo sido; las horadaciones, si las hay, expresando sus dimensiones y demás señales que indiquen haber habido escalamiento. Si la visita se practica para catear la casa (4) y es la del inculpado, se asienta que á presencia de éste, si concurre á la diligencia, ó de la persona que se encuentre en ella, ó dos vecinos que dijeron llamarse . . . . . se procedió á registrar la habitación, y en tal lugar se encontraron (tales y cuales objetos) que fueron reconocidos por el quejoso (si está presente) como parte de los que le fueron robados. El inculpado ó la persona de la casa manifestaron que esos objetos están allí por (tal motivo). El C.

1 Art. 118 Cód. de Proced. Pen.  
2 Art. 117 Cód. de Proced. Pen.  
3 Art. 96 Cód. de Proced. Pen.  
4 Art. 119 Cód. de Proced. Pen. Reglas para practicar las visitas domiciliarias.

Juez dispuso se recogieran para los ulteriores procedimientos.

(En los casos de homicidio (1) ó muerte sospechosa (2), se describe minuciosamente la habitación: las manchas de sangre que se observen, las incrustaciones de los proyectiles al parecer de arma de fuego si las hay. Se recogen todos los objetos y substancias que puedan servir para dar luz en el curso de la averiguación. Se asienta lo que el inculcado, si está presente, ó algunos otros testigos expongan respecto de la situación en que se encontraban el occiso y heridor en los momentos de la consumación del delito. Finalmente, después de insertar todo lo relativo al objeto por el que se decretó la diligencia y la hora . . . se levanta acta que firman los presentes con el Juez y Secretario).

(Si el procedimiento se inicia por acusación, porque el ofendido se querelló de robo, abuso de confianza, fraude, estafa etc., . . . (3) ó porque sea necesaria la querrela para proceder: Ratificada la acusación ante el Juez por el querellante, y ampliada su declaración convenientemente, se practican las diligencias que sean oportunas, y si de ellas resultan motivos suficientes para proceder contra el acusado, se libra orden de aprehensión en su contra. Aprehendido y consignado, se le toma desde luego su preparatoria, imponiéndosele de la acusación presentada en su contra y practicándose los careos que resulten. El auto en que el juez declara no haber delito, se notificará también al querellante, quien tiene derecho de presentar en la averiguación las pruebas que crea convenientes para la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad del

5 Art. 88 Cód. de Proced. Pen.  
6 Art. 95 Cód. de Proced. Pen.  
1 Art. 97 Cód. de Proced. Pen.

culpable, y para apelar de la resolución del Juez en que éste le niege aquéllas ó declare que no hay delito que perseguir).

(En los casos de incendio, el Juez procederá como lo determina el art. 98).

(En los delitos contra el pudor, como estupro, violación, el Juez desde luego ordenará á los peritos Médicos Legistas, que conozcan á la ofendida y dictaminen: (2) si es púber, si está desflorada, si la desfloración es reciente, si presenta señales de violación y cuál sea su edad probable. Si la ofendida se resiste á ser reconocida, no obstante las reflexiones que para convencerla se le hagan, no se practica el reconocimiento, lo que será á su perjuicio, por ser el dictamen pericial, en esta clase de delitos, la base de la averiguación).

#### INCIDENTE DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

*Incidente de libertad bajo caución.*—Promovido el incidente de libertad bajo caución, que seguirá por cuerda separada (1), el juez proveerá el siguiente auto:

“México, etc., . . . Informe la Secretaría por que delito se procesa al inculcado y en su vista se proveerá.

*Informe de la Secretaría.*—La Secretaría, cumpliendo con lo dispuesto en el auto anterior, tiene el honor de informar que el procesado N. N. lo ha sido por este ó aquel delito.

(Si del informe resulta que el delito merece una pena cuyo *máximum* no exeda de siete años de prisión, se determinará lo siguiente):

1 Art. 86 Cód. de Proced. Pen.  
2 Art. 444 Cód. de Proced. Pen.

México, (la fecha). Recíbese la información respectiva sobre los puntos á que se refiere el artículo 438.—Firma.

Una vez recibida la información de dos ó más testigos conforme á los particulares del art. 438 fracs. 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, el Juez dispondrá se cite á las partes, menos á la civil, á una audiencia en la que cada una alegará lo que á su derecho convega (2).

Hechas las notificaciones, el día señalado se procederá á la celebraci6n de la audiencia, levantándose el acta respectiva.

*Acta de audiencia en el incidente de libertad bajo cauci6n.*—En . . . á . . . se celebr6 la audiencia en la que expusieron el inculpado ó su defenso, y el Agente del Ministerio P6blico, lo que á sus derechos convino. . . . “El C. Juez teniendo en consideraci6n que el máximum de la pena con la que el C6digo Penal castiga el delito por el que se procesa al inculpado N. N., no excede de siete a6os de prisi6n; que de la informaci6n rendida resulta que á favor del minmo concurren las condiciones requeridas en las fracs. 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del art. 438 del C6digo de Procedimientos Penales, y que á juicio del suscrito Juez no hay temor de que se fugue, con fundamento en los arts. 440 y 441 del citado C6digo, determin6 que se ponga en libertad á N. N. bajo la cauci6n que ofrece por la cantidad de (300 á 30.000 pesos á juicio del juez, teniendo en consideraci6n lo que dispone el art. 441, 6ltimo inciso) (1) depositándose previamente la expresada cantidad en el Banco Nacional, agregándose á este incidente el respectivo billete (si se ofrece por cauci6n el dep6sito) ó la respectiva escri-

1 Art. 445 C6d. Proced. Pen.

2 El importe de la cauci6n no ser menor de 300 pesos ni exceder de 30.000.

tura de hipoteca 6 prenda, autorizándose previamente la fianza por la referida cantidad de. . . . (si en los casos de hipoteca, prenda 6 fianza resultan comprobados los requisitos que exige el art. 442).

*Diligencia de careo entre testigos.*—En . . . se procedi6 al careo que resulta entre los testigos F. y L., y estando presentes, previa la protesta de producirse con verdad, se les impuso de sus declaraciones en lo conducente, y sosteniendo cada uno su dicho, 6 (habiéndose hecho mutuamente varias reconvencciones) no adelantándose nada termin6 esta diligencia de la que fueron impuestos y firm6 al margen el que supo (1).

*Diligencia de careo supletorio.*—En tantos. . . con objeto de practicar un careo supletorio entre N. y N., se hizo comparecer á este, 6 al testigo N. y exhortado 6 protestado (en su caso) á producirse con verdad, se le impuso de la declaraci6n de. . . haciéndole notar las contradicciones que haya entre lo que ambos han declarado, y dijo. . . y sosteniéndose en su dicho, termin6 esta diligencia de la que fu6 impuesto y firm6 al margen 6 no firm6 por no saber (2).

*Diligencia de confrontaci6n.*—En . . . se procedi6 á practicar la diligencia de confrontaci6n, y con tal objeto se orden6 al alcaide formara fila de algunos presos (si la diligencia tiene por objeto identificar al inculpado, por alg6n testigo) entre los que colocar al inculpado 6 se coloc6  (la persona que deba ser identificada) en una fila compuesta de tantas personas con las precauciones requeridas por los arts. 186  188 del C6digo de Procedimientos Penales. Habiéndose tomado al declarante N. protesta de decir

1 Art. 193 C6d. Proced. Pen.

2 Art. 194. C6digo de Procedimientos Penales.



del Código Penal (1), ó haya de imponerse pena de arresto menor ó una multa menor de 50 pesos, en cuyos casos se procede sin substanciación formal y sólo en acta, según lo dispone el art. 247 del Código de Procedimientos Penales, el Juez determinará lo siguiente:

*Providencia.*—En . . . . . el C. Juez determinó se ponga la causa á la vista de las partes para los efectos del art. 250 del Código de Procedimientos Penales.—Firmas.

*Notificación.*—En tantos, se notificó este auto al Ministerio Público, inculpado, defensor y parte civil.

(Practicadas las diligencias que se pidan dentro de los ocho días, ó transcurridos seis, sin que se soliciten, el C. Juez proveerá).

*Providencia.*—En tantos, el C. Juez determinó se pase esta causa al Ministerio Público por tantos días (2) para que formule sus conclusiones.

En tantos devolvió el Ministerio Público la causa.

*Conclusiones del Ministerio Público.*—C. Juez: El Agente del Ministerio Público que subscribe, habiéndose impuesto detenidamente de este proceso, formula, en cumplimiento de la ley, las siguientes conclusiones:

- 1 Art. 94 del Código Penal. Las medidas preventivas son:  
 I. Reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional;  
 II. Reclusión preventiva en la escuela de sordo-mudos;  
 III. Reclusión preventiva en un hospital;  
 IV. Caución de no ofender;  
 V. Protesta de buena conducta;  
 VI. Amonestación;  
 VII. Sujeción á la vigilancia de la autoridad política;  
 VIII. Prohibición de ir á determinado lugar, Distrito, Estado ó de residir en ellos.

2 Art. 258 del Código de Procedimientos Penales,

N. N. es culpable de tal delito (si es el de heridas dirá): de haber inferido una lesión (ó las que sean) á T. S. el día tantos de tal mes y año.

Dicha lesión produjo una peritonitis ó . . . . (aquí se referirá el accidente) que como efecto inmediato y necesario de la misma lesión, fué causa de la muerte del ofendido.

Este murió un día después de haber sido herido, ó á los tantos días (1).

Dos peritos declararon luego que fué practicada la autopsia, que la lesión citada fué mortal.

El acusado es reincidente en el delito por el que ahora se le procesa (si dicha circunstancia consta de autos, expresándose también todas las demás que aparezcan comprobadas).

Los hechos anunciados están previstos y castigados por los artículos (aquí se insertan los preceptos del Código Penal aplicables al hecho ó á los hechos acusados (2)).

Fecha y firma del Agente del Ministerio Público.

*Audiencia.*—En . . . á la hora señalada se verificó la audiencia (para la cual debe citarse á las partes y al defensor en los términos del art. 643 del Código de Procedimientos Penales). La Secretaría dió cuenta con la causa. Las partes (si concurren) alegaron lo que á sus derechos convino y el C. Juez condenó á . . . . . por tal delito á sufrir la pena de . . . .

1 Frac. II del art. 544 del Código Penal.

2 Art. 260 del Código de Procedimientos Penales.—Debe tenerse presente que este artículo trata de las conclusiones del Ministerio Público, las cuales, como él mismo expresa, deben ser concretas, porque en este caso solamente se trata de la acusación, puesto que la requisitoria ó el alegato para fundarla se produce en la audiencia de los debates.

En caso de que el Ministerio Público no acuse, debe procederse en los términos del art. 164 del Código de Procedimientos Penales.